

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el uno de octubre de dos mil veinte, ***** **************************, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

"...resolución del expediente número RRDSS/01/2020, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante la que se desecha recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve...

Lo anterior en razón de acuerdo al escrito inicial de recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, presentado ante la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaria de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como; al escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante en la Dirección General de Educación Secundaria, mediante el cual se requiere afirmativa ficta en razón a la falta infundada y motivada acorde a la legislación aplicable de dictar acuerdo de inicio, pronunciarse en cuanto a la suspensión del acto impugnado y dictar resolución al recurso de revisión presentado en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve."

Señalando como autoridad demandada a la DIRECCIÓN DE

EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (visible en fojas 002 a 033).

- II. Mediante proveído dictado el seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, registrándose en el libro de gobierno el expediente número 074/2020-LPCA-I, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda y los anexos que acompañó, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, otorgándosele el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales descritas en el capítulo de pruebas correspondiente; finalmente, por cuanto a la solicitud de la suspensión de los actos impugnados, se ordenó la apertura por separado del incidente de suspensión correspondiente (visible en fojas 034 a 035).
- Veinte, se tuvo por recibido un oficio sin número suscrito por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, mediante el cual, produjo contestación de demanda en representación de la autoridad demandada y promovió incidente de incompetencia por razón de materia, omitiendo exhibir copias de este para correr traslado a la parte demandante, previniéndose para que las exhibiera y así realizar el traslado respectivo; asimismo, se tuvo por recibido el escrito suscrito por la parte demandante, indicándole que debía estarse a lo ahí acordado (visible en fojas 046 a 047).
- IV. Con acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en representación de la autoridad demandada, cumpliendo con la prevención realizada, por lo que se admitió a trámite el incidente de incompetencia por razón de materia y se suspendió el procedimiento, ordenándose correr traslado al



demandante para que dentro del plazo de tres días, realizara manifestaciones al respecto; finalmente, esta Sala se reservó a acordar en relación a la contestación de demanda, hasta en tanto se resolviera el incidente de mérito (visible en foja 050).

- V. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandante realizando manifestaciones con relación al incidente de incompetencia expuesto por la autoridad demandada, así como ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales descritas en los numerales I, II y III de su escrito de promoción; finalmente, se ordenó resolver el citado incidente (visible en foja 079).
- VI. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en esta Entidad, y, en atención a su contenido, se ordenó remitirle copia certificada del presente asunto, por así haberse solicitado (visible en foja 081).
- VII. Mediante resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, resultó infundado el incidente de incompetencia por razón de materia, por lo que esta Primera Sala se declaró competente para conocer del presente juicio (visible en fojas 084 a 091).
- VIII. En auto de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la reanudación del procedimiento y, en virtud de la reserva ordenada en proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada produciendo la contestación de demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado con copia del oficio de contestación a la parte demandante; asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas precisadas en dicha contestación (visible en foja 094).

- IX. Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el demandante, tomándose conocimiento de las manifestaciones realizadas en el mismo, en el sentido de que no tenía intención de ampliar la demanda, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 098).
- X. Por proveído dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito signado por el demandante, en el que solicitó el cierre del período probatorio y la apertura del periodo de alegatos, negándose acordar de conformidad sus peticiones, toda vez que, en cuanto a la primera de las solicitudes, la legislación aplicable no prevé un período probatorio, por lo que no resultó procedente; y, en cuanto a la diversa petición, que dicha cuestión se encontraba en valoración (visible en foja 100).
- XI. Por auto dictado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 102).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio.

SEGUNDO. Existencia de actos y resoluciones impugnadas. La resolución recaída al recurso de revisión en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte (visible en fojas 022 a 029), emitido por el DIRECTOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, documento que fue exhibido por la aquí demandante y que obra en los autos del presente juicio, teniéndose por acreditado, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En tal virtud, se analiza lo que la autoridad demandada manifestó en su contestación de demanda, consistente en que la resolución impugnada en el presente juicio no es de las llamadas definitivas para efecto de ser combatida ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, aduciendo la configuración de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 14, y por consiguiente, el sobreseimiento previsto en la fracción II del artículo 15, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, es dable mencionar lo previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

"Para los efectos de este Artículo, las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa."

De lo anterior se desprende que, en los asuntos ventilados ante este Tribunal, una resolución será considerada como definitiva, cuando ya no hubiere medio de defensa procedente o que, en caso de haberlo, su interposición fuera opcional para el interesado.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón a la demandada, al resultar evidente que la resolución impugnada consiste en el medio de defensa previsto en el artículo 113¹ de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece la opción para el interesado de interponerlo dentro del plazo de quince días, sin advertirse del ordenamiento legal en mención que la resolución recaída a dicho recurso admita medio de defensa alguno, teniendo como consecuencia que sea considerado como una resolución definitiva de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y por ende, que no le asista la razón a la demandada respecto a la causal de improcedencia señalada.

Seguidamente, se procede con el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, para lo cual, sirve de sustento lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su

¹ "ARTICULO 113.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de esta, podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios."



Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO **CONTENCIOSO** EL ANÁLISIS ADMINISTRATIVO. DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA **ACTUALIZACIÓN** DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

improcedencia del juicio contencioso causas de administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa

advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión."

Por lo que, una vez realizado el estudio de manera oficiosa de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 14 ² y 15 ³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y al no advertirse la configuración de alguno de los supuestos ahí señalados, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de fondo de la causa que nos ocupa.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Al respecto, se procede al estudio de los planteamientos vertidos tanto por la demandante, así como lo expresado por la autoridad demandada en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la

² "ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado; VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

³ "ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.-Por desistimiento del demandante;

II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deia sin materia el proceso:

IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.-Si el juicio queda sin materia;

VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."



demandante, ni los de las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder los planteamientos de legalidad а constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito inicial de demanda señaló los conceptos de impugnación como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, en los que en esencia combatió lo que a continuación se menciona:

Adujo que la autoridad demandada violentó sus derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución, al haber resuelto desechar el recurso de revisión, sin haberlo fundado y motivado adecuadamente ya que a su parecer el recurso sí fue interpuesto por la

vía y forma correcta, teniendo como consecuencia que con el desechamiento no se llevara a cabo el pronunciamiento respecto a la solicitud de la emisión del acuerdo de afirmativa ficta, ni a lo expuesto en contra del acto recurrido.

Por su parte, la **autoridad demandada** presentó **contestación de demanda**, en la que se avoco a sostener la legalidad de la resolución impugnada, señalando en esencia que esta fue emitida con estricto apego a derecho, y calificando como inoperantes los conceptos de impugnación vertidos por la demandante.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, declarar si el desechamiento del recurso de revisión de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, fue legal o ilegalmente determinado.

En ese sentido, es dable precisar el orden en el estudio de los juicios contenciosos administrativos entablados en contra de resoluciones de recursos que fueron desechados o se tuvieron por no admitidos, en los que primeramente se debe analizar la litis de la resolución del recurso, es decir, la legalidad en el desechamiento determinado por la autoridad demandada en el presente juicio.

Sirviendo de manera análoga a lo antes mencionado, lo vertido en el criterio jurisprudencial dictado por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce, con número de registro VII-J-2aS-53, sétima época, año IV, página 48, que dice:

"RECURSO ADMINISTRATIVO DESECHADO. LA SALA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN PRIMER LUGAR SOBRE LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO Y EN CASO POSITIVO RESOLVER SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CUANTO AL FONDO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA ELEMENTOS PARA ELLO.-



El artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente desde el 1º de enero de 2006, "cuando la resolución a un RECURSO establece que ADMINISTRATIVO declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la sala regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso ADMINISTRATIVO procederá en contra de la resolución objeto del RECURSO, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el RECURSO". Por su parte, el artículo 50, penúltimo párrafo, de la misma ley establece que "tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un RECURSO ADMINISTRATIVO, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante". Del contenido de los artículos antes mencionados se desprende que en la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Legislador Federal estableció como condición sine qua non para que el Tribunal se pronunciara sobre la legalidad de la "resolución objeto del RECURSO", esto es, de la resolución recurrida, que la actora desvirtuará en principio la resolución impugnada que hubiere DESECHADO o tenido por no interpuesto el RECURSO y que al quedar demostrado ante la Sala respectiva la procedencia del RECURSO, ello permitiría al juzgador entrar al análisis de la legalidad de la resolución recurrida y pronunciarse sobre los conceptos de impugnación de la actora en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el RECURSO. En consecuencia, si la actora no logra desvirtuar la presentación extemporánea del RECURSO de revocación intentado, la Sala resolutora no está obligada al estudio de los conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución originaria recurrida. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2014) PRECEDENTES:

VI-P-2aS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8219/07-17-07-5/71/09-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 176 VI-P-2aS-357

Administrativo 6879/07-17-07-Juicio Contencioso Núm. 6/2107/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.-Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 207 VII-P-2aS-24

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15624/08-17-04-1/872/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.-Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 108

VII-P-2aS-270

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 6897/09-06-02-3/638/11-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 312 VII-P-2aS-492

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27026/12-17-02-10/613/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 642 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de mayo de dos mil catorce.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 48"

Una vez mencionado lo anterior y para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se realiza un breve relato de los antecedentes de la resolución impugnada, de conformidad a las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones hechas por las partes contendientes.

- 1. El uno de noviembre de dos mil doce, el Jefe de Departamento de Secundarias emitió oficio dirigido a ****** ************************, que por necesidades del nivel se le comisionó en la función de Coordinador Académico T.V., en la Escuela Secundaria técnica **, con la plaza ostentada en ese entonces (visible en foja 019).
- 2. El dieciséis de enero de dos mil catorce, el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas emitió oficio dirigido a ******

 *******************, que le ordena la comisión en la función de Coordinador



de Actividades Académicas, en la Escuela Secundaria técnica **, con la plaza ostentada en ese entonces (visible en foja 020).

- 3. El uno de octubre de dos mil diecinueve, el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas emitió oficio número SE/DS/DST/1430/2019, dirigido a ****** *************, mediante el cual le comunicó la terminación de su comisión en la función de Coordinador de Actividades Académicas en la Escuela Secundaria técnica **, para regresar a la función adquirida mediante Boletín interno no. 016 2010-2011 del uno de diciembre de dos mil diez (visible en foja 021).
- **5.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, ******

 *************************, presentó escrito con solicitud de emisión de afirmativa ficta respecto a la reinstalación solicitada en el recurso de revisión interpuesto el veintidós de octubre del mismo año (visible en fojas 030 a 032).
- **6.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, el Director de Educación Secundaria, emitió resolución al recurso de revisión con número RRDS/01/2020, en el que determinó desecharlo por considerar que los actos combatidos eran de naturaleza laboral y no correspondían a circunstancias emanadas de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur (visible en fojas 022 a 029).

Siendo esta la resolución materia de impugnación en el presente juicio contencioso administrativo, relativo al desechamiento ahí decretado.

En ese sentido, una vez analizado lo expuesto por la demandante en sus conceptos de impugnación respecto a la indebida determinación de desechar el recurso de revisión, para esta Primera Sala resultaron **FUNDADOS**, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer término, es dable establecer que las bases utilizadas por la autoridad demandada para determinar desechar el recurso en comento, fue que el artículo 113 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, establece como condición que las resoluciones susceptibles de impugnar por medio del recurso de revisión son las que fueron dictadas con fundamento en las disposiciones de dicha ley de educación y las demás derivadas de ella.

Asimismo, la autoridad demandada determinó que la naturaleza del acto recurrido, es decir el oficio número SE/DS/DST/1430/2019, mediante el cual se le informó al aquí demandante, la terminación de la comisión en la función de Coordinador de Actividades Académicas, en la Escuela Secundaria Técnica **, es de carácter laboral, por lo que, consideró aplicable al caso en concreto lo previsto en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En ese sentido, al haber arribado a la conclusión de que el acto recurrido era de naturaleza laboral y por ende, resultar aplicable la Ley de los Trabajadores en comento, fue que la autoridad demandada resolvió que el acto materia del recurso no fue dictado con fundamento en las disposiciones de la ley de educación, ni de las derivadas de ella, teniendo como resultado que el desechamiento del recurso de revisión haya sido resuelto indebidamente.

En efecto, es dable precisar que la naturaleza del acto recurrido en sede administrativa, es decir el oficio número SE/DS/DST/1430/2019, no es de carácter laboral como lo refirió la autoridad demandada en la



resolución impugnada, toda vez que, el inicio y terminación de una comisión por las necesidades del servicio, consiste en una facultad conferida al Secretario de Educación Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la cual se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública, publicado en el Boletín Oficial número 68 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, vigente al momento de la emisión del oficio número SE/DS/DST/1430/2019, pero actualmente abrogado, el cual dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Son facultades no delegables del Secretario, las siguientes:

[...]

XII.- Proveer por escrito sobre el inicio y término de las comisiones de los trabajadores de la educación, de acuerdo a las necesidades del servicio:"

De lo antes transcrito se advierte que el Secretario cuenta con la facultad de autorizar por escrito el inicio, así como determinar la terminación de una comisión, la cual, atiende a las necesidades propias del servicio.

Igualmente, es dable mencionar que en el artículo 2 de dicho ordenamiento legal, se establece que, para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones de la Secretaría, contará con diversos servidores públicos y Unidades Administrativas, de las cuales resalta la Dirección de Educación Secundaria, que cuenta con las funciones previstas en el artículo 15 del mismo reglamento.

Dicha Dirección a su vez, se auxiliará entre otros con el Departamento de Secundarias Técnicas, misma que cuenta con las funciones especificas previstas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública, de las cuales resaltan las

descritas en las fracciones XIX⁴ y XXX⁵, consistentes en que esta puede proponer las opciones de cambio del personal docente y no docente adscrito a la modalidad de secundarias técnicas, así como, llevar a cabo las funciones que le sean conferidas por el Director de Educación Secundaria, o autoridad superior de la Secretaria.

Abona a lo ya mencionado, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, referente a que la Secretaría puede designar libremente a quienes deban cubrir nombramientos temporales que no excedan de seis meses o en caso de que expresamente lo señale el estatuto de los Trabajadores.

Desprendiéndose de lo anterior que, la autoridad en materia de educación puede ordenar que un trabajador realice un encargo o comisión, según las necesidades del servicio, así como en un momento dado, poder ordenar su terminación.

Asimismo, cobra relevancia para determinar que el acto recurrido en sede administrativa no es de naturaleza laboral como lo adujo la autoridad demandada, toda vez que, del análisis de los oficios mediante los cuales se determinó el inicio y la terminación de la comisión en cuestión, se advierte que, en cada uno de ellos se hizo la precisión de que la encomienda conferida seria realizada con las plazas que en ese momento ostentaba, es decir que, con lo determinado en los oficios en comento, en ninguno de ellos se hizo una modificación o alteración alguna respecto de las plazas ya obtenidas por el trabajador de la educación o el salario percibido por las mismas.

Siendo esa alteración a las condiciones laborales del trabajador, la clave esencial para determinar la existencia de un conflicto de tal

⁵ "XXX. Realizar aquellas funciones afines a su cargo, que le sean conferidas por el Director de Educación Secundaria, o autoridad superior de esta Secretaría."

16

⁴ "XIX. Proponer al titular de la Secretaría de Educación Estatal, por conducto del Director de Educación Secundaria, las opciones de cambio de centro de trabajo del personal docente y no docente adscrito a la modalidad de secundarias técnicas;"



naturaleza, por lo que, al no advertirse dicha circunstancia, resulta inaplicable al caso en concreto la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, ya que si bien es cierto, en esta se prevén los derechos y obligaciones de los trabajadores, así como de los titulares de los poderes del Estado y Municipios, también es cierto que, derivado del análisis del ordenamiento legal en comento, no se advierte que regule o establezca algo referente a la asignación de comisiones temporales, y es por ello que, se estima que el acto recurrido no es de naturaleza laboral como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, sino de naturaleza administrativa, ya que esta deriva de una facultad prevista para ser realizada por la autoridad administrativa en materia educativa y no implica modificaciones a la condiciones del trabajo como tal.

En tal virtud, se considera que la determinación de desechar el recurso de revisión en cuestión fue indebidamente realizada, ya que para ello la autoridad demandada se basó en lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, que en lo conducente dice:

"ARTÍCULO 113.- En contra de <u>las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de esta, podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación."

(Énfasis Propio)</u>

En ese sentido, al haber determinado que la naturaleza del acto recurrido era de índole laboral, indebidamente dedujo que no había sido dictada con fundamento en la Ley de Educación o las derivadas de ella, como así lo prevé el artículo antes transcrito, sin embargo, tal y como se demostró en párrafos que anteceden, la facultad de proveer respecto al inicio o término de las comisiones de los trabajadores de la educación se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Secretaria de

Educación Pública, vigente al momento del inicio y terminación de la comisión.

Es por lo anteriormente fundado y motivado que, se tiene por demostrada la causal de ilegalidad establecida en la fracción IV de del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, al advertirse que la resolución impugnada fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, al haber determinado desechar el recurso de revisión con base a una incorrecta apreciación de la naturaleza del acto recurrido.

Ahora bien, una vez resuelta la ilegalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima procedente continuar con el pronunciamiento correspondiente de la resolución recurrida en sede administrativa, es decir, el oficio número SE/DS/DST/1430/2019, al considerar que se cuentan con los elementos suficientes para ello y por haber sido impugnada de manera expresa por el demandante.

Previo a lo anterior, y para efecto de realizar una impartición de justicia exhaustiva y congruente conforme a las pretensiones expuestas por la actora, es dable referirnos a la solicitud de certificación de afirmativa ficta, la que para esta Primera Sala se estima no ser procedente, por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán:

La figura denominada **afirmativa ficta,** se encuentra prevista en el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, el cual dice:

"II.- Afirmativa Ficta: Figura jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio afirmativo, que se resuelve



en los términos solicitados por el interesado, cuando dicha solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y que así lo establezca expresamente la norma que regula la emisión del acto administrativo;

(Énfasis Propio)

De lo transcrito se desprende que la figura en mención consiste en una ficción jurídica, derivada del silencio administrativo y que presume una afirmación conforme lo solicitado por el interesado, la cual se crea a partir de los siguientes puntos:

- a) Que exista una petición o solicitud del particular,
- b) Que la autoridad omita dar contestación expresa en determinado plazo previsto en la ley en mención o el ordenamiento aplicable en el caso concreto.
- c) Que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y
- **d)** Que se encuentre expresamente establecido en la norma que regula la emisión del acto administrativo.

Es decir, para la configuración de la figura afirmativa ficta, se deben cumplir con los requisitos antes mencionados, ya que en el caso del faltar alguno de ellos, resultaría improcedente su configuración.

Situación que ocurre en el caso en concreto, ya que, del análisis de los ordenamientos legales aplicables al asunto en estudio, se advierte la ausencia de regulación de manera expresa para la emisión del acto en comento (certificación afirmativa ficta), de ahí que no resulte procedente la solicitud planteada por el demandante.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procedemos con el análisis de la resolución recurrida en sede administrativa, es decir, el oficio número SE/DS/DST/1430/2019, emitido por el Jefe del

Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, el uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual, le informó al aquí demandante la terminación de su comisión en función de Coordinador de Actividades Académicas en la Escuela Secundaria Técnica **.

Por su parte, el demandante combate que con dicho oficio se le dejo en estado de indefensión, al consistir en una resolución arbitraria, sin que se le hubiera seguido procedimiento alguno, violentando con ello sus derechos humanos y su seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo también la falta de fundamentación en el cuerpo del oficio.

Una vez analizados los argumentos expuestos para fundar su inconformidad en relación con el oficio materia del recurso, para esta Primera Sala resultaron **FUNDADOS** pero insuficientes para acceder a la pretensión reclamada, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

En primer término, es dable resaltar que la autoridad administrativa encargada de la educación pública en el Estado de Baja California Sur, cuenta con la facultad de ordenar el inicio y terminación de una comisión, por las necesidades propias del servicio, la cual se encuentra prevista en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Pública.

Facultad que, si bien es cierto en el oficio materia del recurso en sede administrativa no se realizó la motivación y fundamentación, cierto también lo es que, para el objeto de este, se estima que no debe implicar mayores razonamientos que con el solo aviso de haber fenecido dicha encomienda.

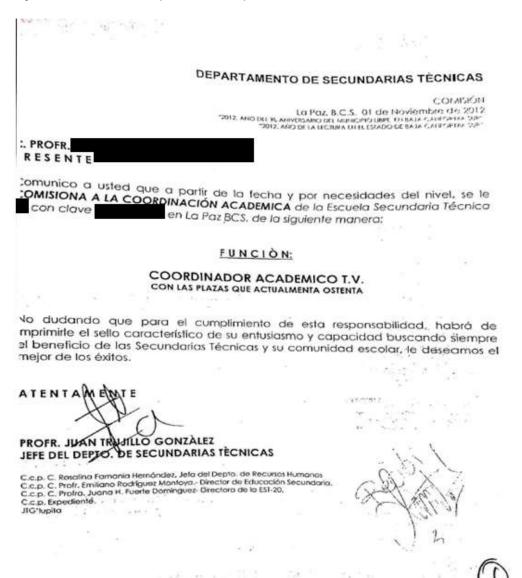
Toda vez que, una comisión se debe entender como un encargo, una misión o una encomienda, la cual subsistirá ya sea por un plazo determinado por quien la ordene o que la necesidad por la que se generó en un momento dado dejara de ocurrir, para lo cual, resulta adecuado



realizar un análisis de los oficios que en el caso concreto dieron origen a la comisión en función de Coordinador de Actividades Académicas y que con el acto recurrido en sede administrativa se diera por terminada.

Los cuales, para efecto de un mejor análisis y una mejor apreciación de estos en la presente resolución, se estima procedente insertar la imagen de los oficios a continuación:

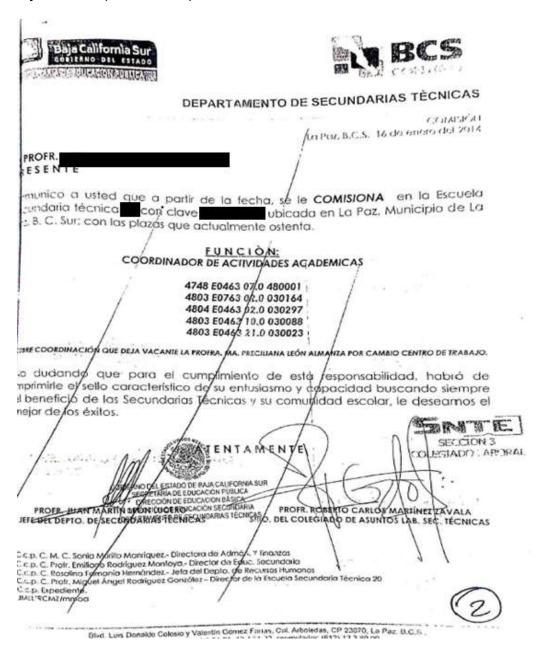
Oficio de fecha uno de noviembre de dos mil doce, visible en la foja número 019 del presente expediente:



De la imagen insertada del oficio en mención, se advierte que fue suscrito por el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual, se le comunicó a ****** ************************, por necesidades del nivel que fue comisionado a la Coordinación Académica de la Escuela

Secundaria Técnica **, en la función de Coordinador Académico T.V., para realizarla con las plazas que en esa fecha ostentaba.

Oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, visible en foja 020 del presente expediente:



De la imagen insertada del oficio en mención, se advierte que fue suscrito por el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual, se le comunicó a ****** ***********, que fue comisionado en la Escuela Secundaria Técnica **, en la función de Coordinador de Actividades Académicas, para realizarla con las plazas que en esa fecha ostentaba, asimismo, se precisó que cubrirá la coordinación que se dejó vacante por cambio de centro de trabajo.

Oficio de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, visible en foja 021 del presente expediente:





GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÈCNICAS



SE/DS/DST/1430/2019 Fermino de Comisión

La Paz, B.C.S. 01 de Octubre de 2019

PRESENTE

por lo que deberá regresar a la función que ganó mediante el Boletín Interno No.016 2010-2011 el 01 de Diciembre 2010.

Sin otro particular y en espera de que atienda lo solicitado, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORMA SUR
SECRIETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
UC. EDGAR ALEXANDER AGUIRÍRE ANURESTO DE SECUNDARIA
UC. EDGAR ALEXANDER AGUIRÍRE ANURESTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SECUNDARIAS TÉCNICAS

De la imagen insertada del oficio en mención, se advierte que fue suscrito por el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual, se le comunicó a ****** ************, la terminación de la comisión en la función de Coordinador de Actividades Académicas, en la Escuela Secundaria Técnica **, por lo que se le indicó que debía regresar a la función que ganó mediante Boletín Interno no. 016 2010-2011 el uno de diciembre de dos mil diez.

Oficios que fueron ofrecidos por el demandante y adjuntados a su escrito de demanda inicial, así como admitidos y desahogados por su propia y especial naturaleza, los cuales obran dentro del presente expediente y se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a los

artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, derivado del análisis de los oficios antes mencionados, se logra advertir que el motivo que generó la orden del encargo o comisión fue que la función de Coordinador de Actividades Académicas quedó vacante por motivo del cambio en el centro de trabajo de quien la realizaba, tal y como se desprende del oficio de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce (visible en foja 020).

En tal virtud, es dable precisar que, aunque en el oficio de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, no se motivó y fundamentó para determinar que la comisión anteriormente ordenada había fenecido, es factible concluir que, el motivo que la generó (vacante en la función), dejo de acontecer, siendo entonces que la terminación de la comisión es una consecuencia natural del oficio que le hubiera dado inicio.

Es por lo anteriormente expuesto que, si bien es cierto en el acto materia del recurso de revisión en sede administrativa, la autoridad que lo dictó fue omisa en establecer de manera precisa, que conforme a los motivos que generaron la comisión en función de Coordinador de Actividades Académicas, en la Escuela Secundaria Técnica **, había terminado esa necesidad, cierto también lo es que, dicha circunstancia no genera derecho al demandante sobre la función en comento, es decir, que no es dable que con tal motivo se ordene la reinstalación en el encargo como lo pretende, ya que de lo descrito en párrafos que anteceden, con la comisión ordenada, en ningún momento hubo modificación en las plazas que ostentaba el demandante, aunado a que, la función que se le ordenó cubrir fue con motivo de una vacante, sin siquiera referirse a haber sido parte de un procedimiento de selección magisterial, mediante los cuales en ese entonces se realizaban las



asignaciones de plazas y promociones, que como ya se hizo mención, para el caso en estudio no es el tema la modificación de alguna de estas.

Sirviendo de manera análoga para esclarecer lo antes determinado, lo vertido en la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 19 L (9a.), con número de registro 160339, décima época, materia laboral, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4711, que dice:

"TRABAJADORES **DOCENTES** QUE **OCUPAN TEMPORALMENTE** ALGUNA PLAZA DE BASE DE EDUCACIÓN ELEMENTAL PENDIENTE DE SER ASIGNADA POR EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MAGISTERIAL. AL SER INTERINOS, NO ADQUIEREN DERECHOS **SOBRE** AQUÉLLA NI PUEDEN CONSIDERARSE DE BASE, IMPORTAR EL TIEMPO QUE HUBIESEN OCUPADO EL PUESTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con los artículos 11, 12 y 15 del Reglamento de Selección de Docentes de Educación Básica del Estado de Chiapas, podrán aspirar a una plaza docente de base de educación elemental las personas que cumplan los siguientes requisitos: 1. Estar titulados en las carreras de licenciado en educación primaria, educación secundaria, educación telesecundaria o educación física; 2. Someterse al procedimiento de evaluación previsto en la convocatoria publicada en cada ciclo escolar por la Comisión Técnica Estatal de Selección; y, 3. Obtener la calificación mínima fijada en la convocatoria, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y al número de plazas ofertadas. Ahora bien, quienes ocupen temporalmente las plazas docentes de base pendientes de asignación mediante el procedimiento de selección magisterial deberán ser considerados trabajadores interinos, por aplicación analógica del artículo 8o., fracción VI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por lo que a los referidos docentes eventuales les resulta aplicable el último párrafo del citado precepto, el cual establece que los trabajadores interinos que presten servicios en una plaza de base no adquirirán derechos sobre ella ni podrán ser considerados empleados de base, sin importar el tiempo que hubiesen ocupado el puesto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 615/2011. Ricardo Sánchez Morales. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres."

En conclusión, al no haber sido suficientes los motivos para satisfacer la pretensión aludida por el demandante en el presente juicio

contencioso administrativo en relación con el acto recurrido en sede administrativa, esta Primera Sala resuelve que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en el oficio número SE/DS/DST/1430/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de conformidad a lo que prevé el artículo 60 fracción I en relación al artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, por lo motivos y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

------Dos firmas ilegibles. ------

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.